

Victoria, Tamaulipas, a trece de septiembre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1431/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280521422000049, presentada ante la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El seis de mayo del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280521422000049, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito se me proporcione el nombre de las personas que constituyen actualmente el consejo consultivo a que se refiere el Artículo 17 del decreto 255 de fecha 25 de marzo del 2003 mediante el cual se crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Municipal que prestara el servicio público de agua potable, drenaje, Alcantarillado, tratamiento y disposición de las agua residuales en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas..." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El diecisiete de junio del dos mil veintidós, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través del correo electrónico, manifestando lo siguiente:

"... no todos los integrantes del comité firmaron el acta, es una respuesta incompleta" (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. En fecha veinticuatro de junio del dos mil veintidós, la Comisionada Ponente de este Instituto asignó el número de expediente RR/1431/2022/AI, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha ocho de agosto del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha ocho de agosto del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, a través de correo electrónico, sin que obre promoción alguna en ese sentido.

d) Alegatos del Sujeto Obligado. En fecha dieciséis de agosto del dos mil veintidós, a través del correo electrónico de este Órgano Garante, se recibió un oficio emitido por el sujeto obligado:

- Oficio de número: UT/101/2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de COMAPA Reynosa y dirigido al Comisionado del ITAIT, en el que menciona que proporcionó respuesta en tiempo y forma, aunado a ello, proporciona una liga de acceso donde se afirma

que se puede visualizar el Acta firmada por todo el Comité de Transparencia presente.

- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene al sujeto obligado y al recurrente por formulado los alegatos en tiempo y forma.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 numeral I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la



persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

(Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

*IV. La entrega de información incompleta;
..." (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la entrega de información incompleta a la solicitud planteada por el particular en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

Se hace notar como relevante que el sujeto obligado emitió una respuesta, por lo que este Organismo Garante, en cumplimiento a lo dispuesto por el criterio SO/002/2017 del INAI, se pronunciará acorde a los principios de Congruencia y Exhaustividad, situación por la cual se procederá a su estudio.

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. (criterio SO/002/2017)"

Ahora bien, en ese sentido, para un estudio claro del asunto, conviene precisar lo requerido en la solicitud de información, el agravio planteado por el particular y la respuesta emitida; los cuales se describen cronológicamente:

➤ Solicitud de información:

Descripción de la Solicitud de información:

"Solicito se me proporcione el nombre de las personas que constituyen actualmente el consejo consultivo a que se refiere el Artículo 17 del decreto 255 de fecha 25 de marzo del 2003 mediante el cual se crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Municipal que prestara el servicio público de agua potable, drenaje, Alcantarillado, tratamiento y disposición de las agua residuales en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas..." (Sic)

Modalidad preferente de entrega de información: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

➤ Agravio por el particular:

La entrega de información incompleta.

➤ Análisis de la respuesta extemporánea:

Este Órgano Garante procedió a analizar de oficio la respuesta, emitida por el sujeto obligado, en fecha dieciséis de junio del dos mil veintidós, como a continuación se describe:

1.- Documental digital consistente en oficio signado por el Comisario, dirigido al Coordinador de la Unidad de Transparencia, de fecha quince de junio de dos mil veintidós y con número de oficio: CON/741/22, en el cual menciona que proporciona mediante el mismo oficio los nombres de los integrantes que actualmente constituyen el Consejo Consultivo de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

2.- Documental digital consistente en oficio dirigido al recurrente, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós y con número de oficio: RSI-049-2022, en el cual menciona que proporciona una respuesta en tiempo y forma por medio del oficio CON/741/22, y que en caso de existir

alguna inconformidad con la información proporcionada a la solicitud
 puede visitar la página http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/

Anexos que a continuación se insertan:



**GOBIERNO MUNICIPAL DE
REYNOSA**
ADMINISTRACIÓN 2021 - 2024



COMAPA
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE REYNOSA

Cd. Reynosa, Tamaulipas, a 16 de Junio del 2022
 RESPUESTA: RSI-049-2022
 FOLIO: 280521422000049
 ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
COMAPA DE REYNOSA**

C

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la Unidad de Transparencia de la COMAPA de Reynosa, atendió y dio trámite a la solicitud entregada a esta unidad el día 06 de Mayo del 2022 que a la letra dice:

Solicito se me proporcione el nombre de las personas que constituyen actualmente el consejo consultivo a que se refiere el artículo 17 del decreto 255 de fecha 25 de marzo del 2003 mediante el cual se crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Municipal que prestara el servicio público de agua potable, drenaje, Alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales en el Municipio De Reynosa, Tamaulipas.

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, envío a usted la respuesta en tiempo y forma a la información solicitada.

En caso de existir alguna inconformidad con la información proporcionada a su solicitud, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas prevé los mecanismos de revisión dentro del término de quince días siguientes a esta notificación, para conocer más visite: http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/

Sin otro asunto en particular y esperando a que la información proporcionada satisfaga los parámetros de su solicitud no resta, más que agradecerle la oportunidad que nos brindó para atenderle y fortalecer así la cultura de una rendición de cuentas efectivas.



**GOBIERNO MUNICIPAL DE
REYNOSA**
ADMINISTRACIÓN 2021 - 2024



COMAPA
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE REYNOSA

Cd. Reynosa, Tam. a 15 de junio de 2022.
 No. De Oficio: COM/1431/22
 ASUNTO: Se da contestación a oficio.

Ing. Eduardo Uribe Alanís
 Coordinador de la Unidad de Transparencia
 Presente.

En relación a su oficio UT-70-2022 de fecha 06 de mayo del presente, mediante el cual solicita información derivado de la consulta realizada por un ciudadano mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se describe a continuación:

Solicito se me proporcione el nombre de las personas que constituyen actualmente el consejo consultivo a que se refiere el artículo 17 del decreto 255 de fecha 25 de marzo del 2003 mediante el cual se crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Municipal que prestara el servicio público de agua potable, drenaje, Alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales en el Municipio de Reynosa Tamaulipas.

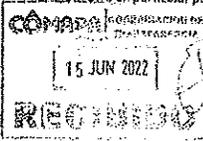
Al respecto esta Comisaría proporciona el nombre de los integrantes que actualmente constituyen el Consejo Consultivo de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa Tamaulipas:

PRESIDENTE	SECRETARIO
Verónica Issasi Martínez Representantes de los sectores social y privado	José Inés Serna Salinas Representantes suplentes
Ing. Néstor Domingo González Meza	Arg. Petra Margarita Cano Martínez
Lic. Francisco Almanza Guerra	Sr. Rodolfo Garza Garza
Arg. Arturo Niño Camacho	Ing. Mario Pompey Mayer Ramos

Sin otro en particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

 Lic. Miguel Ángel Muñoz Segovia
 COMISARIO



c.c.p. Lic. Alfonso Javier Gómez Montoy/Gerente General para su conocimiento
 Lic. p. J. J. J. J.
 MAMM/1431/22



**GOBIERNO MUNICIPAL DE
REYNOSA**
ADMINISTRACIÓN 2021 - 2024



COMAPA
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE REYNOSA

Cd. Reynosa, Tamaulipas, a 15 de Junio del 2022

VOLAMOS MAS ALTO

COMAPA
 Calle Hidalgo y Calle de la Evolución, Cd. Reynosa, Tamaulipas, Tel. (229) 929 2200
www.comapareynosa.gob.mx

VOLAMOS MAS ALTO

COMAPA
 Calle Hidalgo y Calle de la Evolución, Cd. Reynosa, Tamaulipas, Tel. (229) 929 2200
www.comapareynosa.gob.mx

➤ Valor Probatorio:

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documentales: consistentes en la digitalización de oficios con número de folio: CON/741/22 y RSI-049-2022 al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 280521422000049.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará las respuestas extemporáneas, emitidas por el sujeto obligado, para esta en posibilidad de dilucidar, si se cumplió con lo que establece la Ley de la materia, de la manera siguiente:

Correlativo, El recurrente solicitó los nombres de los que constituyen actualmente el Consejo Consultivo, a lo que el sujeto obligado en fecha antes mencionada proporciono respuesta con los nombres que integran actualmente el Consejo Consultivo mediante oficio CON/741/22; Consecuentemente, el sujeto obligado en el periodo de alegatos, afirma que dio contestación en tiempo y forma, además proporciona una liga de acceso http://www.comapareynosa.gob.mx/resources/other/transparencia/obligaciones/39-B/93_211217.pdf donde afirma se encuentra el Acta firmada por todo el Comité de Transparencia presente. Como a continuación se inserta:




GOBIERNO MUNICIPAL DE REYNOSA
ADMINISTRACIÓN 2021 - 2024

Cd. Reynosa, Tamaulipas, a 14 de agosto del 2022
No. de Oficio: UT/101/2022
Asunto: Contestación Recurso de Revisión RR/1431/2022/AI

LIC. HUMBERTO RANGEL VALLIJO,
COMISIONADO PRESIDENTE DEL ITAIT,
PRESENTE.

Ing. Eduardo Uriza Alanís, mexicano, mayor de edad, servidor público, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en calle Río Panuto esquina con José de Escandón, colonia Longoria, código postal 88660, de municipio citado, y en forma virtual en transparencia@comapareynosa.gob.mx, ante Usted, de forma pacífica y respetuosa, doy contestación formal al recurso de revisión RR/1431/2022/AI y expongo lo siguiente:

HECHOS

- En fecha 06 de mayo del año en curso se presentó la solicitud de información folio 280521422000049, interpuesta por el ciudadano C. [REDACTED], en la cual pide: "(...) Solicito se me proporcione de las personas que constituyen actualmente el consejo consultivo a que se refiere el Artículo 17 del Decreto 235 de fecha 25 de marzo del 2003 mediante el cual se crea el Organismo Público descentralizado de la Administración Pública Municipal que prestará el servicio público de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas (...)"
- En fecha 24 de junio del 2022, mediante acuerdo se admitió el medio de impugnación contemplado por el artículo 158 de la Ley adjetiva de la materia exponiendo sus argumentos.

De lo anterior es pertinente ejercer el derecho de réplica, por lo que:



COMAPA
25th Avenida esq. Av. con José de Escandón Cd. Longoria, Reynosa, Tamaulipas Tel. 28191 921 2200

@comapareynosa @comapareynosa @comapa_reynosa
www.comapareynosa.gob.mx




GOBIERNO MUNICIPAL DE REYNOSA
ADMINISTRACIÓN 2021 - 2024

CONTESTACION

Aunado a lo anterior, en fecha de 30 mayo del año en curso, se respondió en tiempo y forma la solicitud de ampliación de diez días hábiles emitida por el Comisionado de este Organismo para atender la solicitud planteada por el Ciudadano ya que si bien es cierto, la respuesta le corresponde a una instancia superior tal y como se comprueba mediante oficio número DF-CON 669/2022 de fecha 27 de mayo del 2022.

Es importante mencionar que este organismo público descentralizado, proporciona la información solicitada siempre y cuando se encuentren en los archivos de este organismo tal y como lo señala el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso Público a la Información del Estado de Tamaulipas que a la letra dice: **ARTÍCULO 143. 1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.**

Ahora bien procedo a desvirtuar la insulsa e infundada inconformidad del accionante:

PRIMERO: Es necesario mencionar, que la respuesta emitida al Ciudadano Lic. [REDACTED] fue entregada en tiempo y forma el día 30 de mayo del 2022, mediante respuesta número RSI-47 2022 junto con sus anexos correspondientes en el que solicita una ampliación por 10 días más ya que dicha solicitud no se encontraba en sus archivos tal y como lo señala el artículo 143 transcrito en párrafos anteriores, ya que la información se encontraba en una instancia superior a la que tiene facultada, de lo anterior, fecha 16 de junio del año en curso, se le proporcionó la información solicitada, en la que se anexa la respuesta emitida por el Comisionado de este Organismo, Lic. Miguel Ángel Muñoz Segovia, mencionando el nombre de los integrantes del que actualmente constituyen el Consejo Consultivo de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

SEGUNDO: En cuanto al Comité de Transparencia que forma parte de este Organismo y que hace mención el Ciudadano Lic. [REDACTED] que no forma parte de dicho comité al que se refiere el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



COMAPA
25th Avenida esq. Av. con José de Escandón Cd. Longoria, Reynosa, Tamaulipas Tel. 28191 921 2200

@comapareynosa @comapareynosa @comapa_reynosa
www.comapareynosa.gob.mx




GOBIERNO MUNICIPAL DE REYNOSA
ADMINISTRACIÓN 2021 - 2024

Información Pública del Estado de Tamaulipas, los tres integrantes que forman parte están legalmente facultados a llevar a cabo las atribuciones que menciona el artículo 36 de la ley de la materia, justificando con el acta de sesión ordinaria número 10/2021 de fecha 14 de diciembre del año 2021, por lo que le dejo el siguiente enlace para su consulta y mayor ilustración Ciudadana.

http://www.comapareynosa.gob.mx/recursos/other/transparencia/obligaciones/37_18/23_211217.pdf

Por lo anteriormente expuesto es procedente declarar infundado el presente recurso de revisión.

DERECHO

Es aplicable a la presente respuesta jurídica lo establecido en los artículos 3 fracciones XII y XVIII, 16 párrafo 5, 65 fracción II, 120 numeral 1, 124, 169 numeral 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se solicita:
UNICO. Se declare infundado el presente medio de impugnación, por lo expuesto en el cuerpo del presente.

ATENTAMENTE:

C. ING. EDUARDO URIZA ALANÍS,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COMAPA DE REYNOSA



COMAPA
25th Avenida esq. Av. con José de Escandón Cd. Longoria, Reynosa, Tamaulipas Tel. 28191 921 2200

@comapareynosa @comapareynosa @comapa_reynosa
www.comapareynosa.gob.mx

FUNDAMENTO LEGAL

- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizado con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RR/1431/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280521422000049.
Ente Público Responsable: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.
Comisionada Ponente: ROSALBA IVETTE ROBINSON TERÁN.



GOBIERNO MUNICIPAL DE
REYNOSA
ADMINISTRACIÓN 2021 - 2024

COMAPA
—REYNOSA—

**ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE REYNOSA,
TAMAULIPAS**
DECIMA SESIÓN ORDINARIA (10/2021)

En el municipio de Reynosa, Tamaulipas del día 14 de Diciembre del año 2021 en las instalaciones de la COMAPA de Reynosa, Tamaulipas, ubicada en calle Río Panuco con José Escandón S/N col. Longoria; ante la presencia del C. LIC. ALFONSO JAVIER GÓMEZ MONROY, Gerente General. Comparecen los siguientes servidores públicos: el C. LIC. MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ SEGOVIA, Encargado del Despacho de la Comisaría, el C. LIC. JOSÉ LUIS GODINA VILLANUEVA, Secretario Técnico, C. ING. EDUARDO URIZA ALANIS, Coordinador de Unidad de Transparencia; y el C. LIC. JOSÉ GARCÍA ZAMORA, Auxiliar Jurídico y Apoderado legal, con la finalidad de modificar formalmente los integrantes del Comité de Transparencia, en cumplimiento al Artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- A. Modificar los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa Tamaulipas.
- B. Ratificación de las atribuciones del Comité de Transparencia.

A. Modificación de los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa Tamaulipas.
Haremos mención de los integrantes del actual comité y el cual se modificara por cambios informos:

COMAPA

Río Panuco esquina con José de Escandón, Col. Longoria, Cd. Reynosa, Tamaulipas, México 88650 Tel. 899 909 2200

www.comapareynosa.gob.mx



GOBIERNO MUNICIPAL DE
REYNOSA
ADMINISTRACIÓN 2021 - 2024

COMAPA
—REYNOSA—

1. Presidente del comité: C. ING. EDUARDO URIZA ALANIS, Titular de la Unidad de Transparencia de la COMAPA de Reynosa, Tamaulipas.
2. Secretario del comité: C. LIC. JOSÉ GARCÍA ZAMORA, Auxiliar Jurídico y Apoderado legal de la COMAPA de Reynosa Tamaulipas.
3. Miembro del Comité: C. LIC. RICARDO CHAPA VILLARREAL, Comisario de la COMAPA de Reynosa Tamaulipas.

Ante el C. LIC. ALFONSO JAVIER GÓMEZ MONROY, Gerente General de la COMAPA de Reynosa, Tamaulipas, rinde protesta el C. LIC. MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ SEGOVIA como miembro del Comité de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa Tamaulipas; quedando integrado de la siguiente manera:

4. Presidente del Comité: C. ING. EDUARDO URIZA ALANIS, Coordinador de la Unidad de Transparencia de la COMAPA de Reynosa Tamaulipas.
 5. Secretario del Comité: C. LIC. JOSÉ GARCÍA ZAMORA, Auxiliar Jurídico y Apoderado legal de la COMAPA de Reynosa Tamaulipas.
 6. Miembro del Comité: C. LIC. MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ SEGOVIA, Encargado del Despacho de la Comisaría de la COMAPA de Reynosa Tamaulipas.
- B. Ratificación de las atribuciones del comité de transparencia.

COMAPA

Río Panuco esquina con José de Escandón, Col. Longoria, Cd. Reynosa, Tamaulipas, México 88650 Tel. 899 909 2200

www.comapareynosa.gob.mx



GOBIERNO MUNICIPAL DE
REYNOSA
ADMINISTRACIÓN 2021 - 2024

COMAPA
—REYNOSA—

Acto seguido el Comité de Transparencia ratifica que sus atribuciones sean las establecidas en el Artículo 38 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, enumerándose a continuación las mismas:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el Artículo 117 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas;
- III. Acceder a la información del sujeto obligado para resolver su clasificación, conforme a la normatividad vigente;
- IV. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
- V. Ordenar, en su caso a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deben tener posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada a las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

COMAPA

Río Panuco esquina con José de Escandón, Col. Longoria, Cd. Reynosa, Tamaulipas, México 88650 Tel. 899 909 2200

www.comapareynosa.gob.mx



GOBIERNO MUNICIPAL DE
REYNOSA
ADMINISTRACIÓN 2021 - 2024

COMAPA
—REYNOSA—

- VI. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- VII. Supervisar la aplicación de los lineamientos, criterios y recomendaciones expedidos por el Organismo Garante;
- VIII. Recabar y enviar al Organismo Garante de conformidad con los lineamientos que estos expidan los datos necesarios para la elaboración del informe anual. Tratándose del Poder Ejecutivo del Estado se hará a través de la Coordinación de Unidades de Transparencia;
- IX. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las unidades de Transparencia;
- X. Establecer programas de capacitación en materia de Transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado; y
- XI. Las demás que se desprenda de la normatividad aplicable.

COMAPA

Río Panuco esquina con José de Escandón, Col. Longoria, Cd. Reynosa, Tamaulipas, México 88650 Tel. 899 909 2200

www.comapareynosa.gob.mx



COMAPA
—REYNOSA—

**GOBIERNO MUNICIPAL DE
REYNOSA**
ADMINISTRACIÓN 2021 - 2024

Agotados los puntos del orden de día y no habiendo más asuntos que tratar, se clausura la sesión de modificación del Comité de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, levantándose la presente acta firmando los que en ella intervinieron.

 LIC. ALFONSO JAVIER GÓMEZ MONROY
 GERENTE GENERAL

 LIC. JOSÉ LUIS GODINA VIELANUEVA
 SECRETARIO TÉCNICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

 ING. EDUARDO ORIZ ALANIS
 PRESIDENTE DEL COMITÉ

 LIC. JOSÉ GARCÍA ZAMORA
 SECRETARIO DEL COMITÉ

 LIC. MIGUEL ÁNGEL MUNIZ SÁGOVIA
 MIEMBRO DEL COMITÉ

COMAPA
 Río Pánuco esquina con José de Escandón, Col. Langosta, Cd. Reynosa, Tamaulipas, México 88660 Tel. 899 909 2200

www.comapareynosa.gob.mx

En virtud del análisis de cada inconformidad, se determina que el sujeto obligado, proporcione una respuesta acorde a lo solicitado por el particular, aunque en el periodo de alegatos, situación que modifica el agravio expuesto por el particular.

En conclusión, el agravio expuesto por el recurrente se considera infundado, toda vez que, el sujeto obligado modifico el acto, ya que proporcione una respuesta en el periodo de alegatos acorde y completa a lo solicitado por el particular.

En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

Página 14

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

La norma en cita determina, que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la disposición anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha dieciséis de junio del dos mil veintidós y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN

IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIE CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 10. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

RR *"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al*

precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

En las tesis antes referidas se hace notar que la causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, conjuntamente, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad en aptitud de emitirlo nuevamente; así mismo para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto señalado y así se satisfaga la pretensión del demandante.

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.**

CUARTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del Artículo 33, Numeral 1, Fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN
RR/1431/2022/AI.

LSNF